REPAROS QVE SE HAZEN,

A LAS RAZONES, Y CLAVSVLAS, que contiene, el Papel eſcrito por el ſeñor D. Joſeph Suarez de Guevara, Contador de ſu Mageſtad, y de Reſultas.

EN RESPVESTA

DEL MANIFIESTO, ESCRITO POR Fray Juan Barragan, Presbytero, del Orden de nueſtro Padre S. Aguſtin, Conventual, y Protocoliſta del Convento extramuros de la muy Noble, y Leal Ciudad de Sevilla,

QVE TRATA

DE LA CONTADVRIA DE LEGITIMACION de Juros, y Librançaſ de Alcavalas Reales, en quanto à ſi es, ó no, eſta Contaduria anexa, y dependiente de la Teſoreria, erigida por los Teſoreros para ſu cuenta, y razon.



VIENDO escrito el Manifiesto en que cito los instrumentos, y doy las razones, que segun mi poca inteligencia, ni practica, le parecieron à mi ignorancia, probaban el intento, de ser anexo, dependiente, parte precisissima, y vna misma cosa la Tesoreria de Alcavalas, que el despacho de Cartas de pago, y legitimacion de Papeles, que exerce Don Gaspar de Morales, con el titulo de Contaduria de Legitimacion. Motivado de la contraria opinion, y parecerme, que la ocupacion en que mi Religion me tiene, me constituìa en obligacion, à executarlo assi, escrivi el Manifiesto, pero con tal desconfiança, que lo mirè como aborto de mi iliteratura, y cortedad, y por que mis yerros no passassen á lo publico, determinè ser enmendado, y correjido en secreto para quedar aprovechado, y assi lo comuniquè con personas Doctissimas en Theologia Escolastica, y Moral, y Jurisprudencia, para que en conciencia, y justicia, viessen, y determinassen lo mas acertado, y fueron de parecer de que en justicia, y conciencia, debia la Ciudad defender la propriedad, y el Convento el credito que tiene por el empeño en que està este Oficio. Diòse à la Imprenta, para que fuessen notorios los fundamentos, y librarlos de maliciosos, sin que pudiesse entender, fuesse estimulo para que en su Respuesta se empeñasse, el señor Contador de su Magestad Don Joseph Suarez de Guevara, ni aun pudo passarme por la imaginacion. Mensurando, su gran talento, con mi cortedad, su inteligencia, con no ser de mi profession, y su practica, con mi poca sciencia: Mas si el yerro de escrivirlo fue causa de la Respuesta; ò feliz yerro! Paraque yo quedasse correjido, y enseñado; pues su Rectorica, y propriedad de terminos, manifiestan bastantemente, el exercicio que en las Reales Contadurias ha tenido, y porque fuera acreditarme de incapàz, sino huviesse aprovechado algo, delo que tan discreto, y practico enseña à qualquiera que leyere la Respuesta, passarè

no

no à juzgar si el Manifiesto està mas bien fundado que la Respuesta, ni si la Respuesta está mas fundada que el Manifiesto, que esto, queda á que lo juzguen los Doctos, para que aviendo visto, lo vno, y lo otro, judicialmente, lo determinen; que demandas, y Respuestas apassionadas turban la verdad, con que se deben seguir los Pleytos. Passandose à lo que no es, de hecho, ni derecho, sino manifestar el amor proprio, y el proprio interès; Pero si considero precisso por la luz que la Respuesta me ha dado, notar, algunas clausulas que son de distinta materia, que la que trata el Manifiesto, y tocar las demàs que son de su principal entidad, fiando de Dios Nuestro Señor, que el estilo de referirlas, daràn à entender el animo con que se han reparado.

Porque considero que algunas personas, veràn este escrito, y no avràn visto el Manifiesto, ni su Respuesta, y que no podràn hazer juizio bastante de lo que aqui dixere, para que tengan alguna noticia, y poder conjeturar mi intento, y su impugnacion. Pongo el Parrofo siguiente: antes de llegar acarear la Respuesta con el Manifiesto, y de hazer los Reparos que he dicho.

1. Qualquiera que huviere visto el Manifiesto conocerá que toda mi aplicacion se reduze, à explicar, y dar á entender, que el oficio de Tesorero de las Alcavalas Reales de esta muy Noble, y Leal Ciudad de Sevilla, es precisso tenga, para su conservacion cuenta, y razon, libros, donde legitime, los Pagamentos que se hizieren por él, à qualquier persona, por razon de juro, ó librança, y que estos libros, esta cuenta, y razon se intitula Contaduria de Legitimacion, no porque sea Contaduria de su Magestad, sino de la Tesoreria, que este Nombre Contador, y Contaduria, no se entiende solo por los Contadores, y Contadurias de Rentas Reales, que tambien se les dà nombre de Contaduria, à las que tienen para la cuenta, y razon de sus Estados los Excelẽtissimos Señores grandes de España, Titulos, los Cabildos Eclesiasticos, y Seculares, los Ilustrissimos señores Arçobispos,

dos, y Obiſpos, y otras muchas perſonas ; y los que la ſirven, ſe llaman Contadores; ſi, en lo que ay diſtincion es, en que vnos ſon Contadores de la Real Hazienda con titulo de ſu Mageſtad, y los demàs lo ſon con titulos, ò nombramientos de los Dueños, cuyas ſon las haziendas, que contienen los libros de que ſon Contadores; y aſſi ſe entiende el Contador de la Teſoreria que lo es, con nombramiento del Teſorero, y ſus libros, no ſon Regios, porque ſolo ſirven para la cuenta, y juſtificados pagos que el tal Teſorero haze por todas las razones que ſe dizen en el Manifieſto; y quando no mereciesſen eſtos Libros, y Papeles el nombre de Contadurias, ni el que los exerce el de Contador, ſe lo han dado, ò introducido las gentes; en eſta diſtincion de Contaduria parece ſe declara baſtantemente que la Contaduria del Teſorero no es de ſu Mageſtad, ni neceſſita de Real Titulo, porque no es à quien ſirve, ſino à la Teſoreria como todos los demàs Contadores à ſus Dueños. Y ſi es preciſo que todas las Contadurias tengan Titulo Real, porque no puede aver Contaduria que dexe de ſer de ſu Mageſtad: mucho tiempo tiene que hazer la Viſita en Sevilla, donde ay tantos Contadores; y advierto, que eſta variacion de Contadurias no la explico aqui como en el Manifieſto.

2. Si para ſer formal la Reſpueſta à la Pregunta, ha de eſtar en el miſmo caſo, es preciſo oir la Pregunta, y la Reſpueſtá; con que dando principio à los Reparos digo, que el primero es, parecerme neceſſario, començar por donde acaba el ſeñor Contador, no porque ſe pueda dezir que por donde acaban, vnos, comiençan, otros, ſino porque como la materia que ſe trata, es ſobre, ſi, toca, ò no á la Real Hazienda, no es razon dilatar la ſatisfacion à lo que el ſeñor Contador explica con tan ſevera querella en las palabras ſiguientes.

3. Al Numero 22. que es el vltimo de ſu eſcrito del ſeñor Coutador dize aſſi: Se imponga perpetuo ſilencio al Convento para que no ſe intrometa, à embarazar el curſo, de la compra de la Contaduria, como lo ha hecho

 di-

difundiendo vozes, contrarias, sin fundamento, queriendo, apropriarse cosa que no tiene, ni ha tenido, y privar à su Magestad de la plena Potestad que tiene de administrar sus rentas.

4. Respondo con la rendida veneracion, y vassallaje que debo, que no se han difundido mas vozes, que las que contiene el Manifiesto, y quando son tan notorias à quien las puede juzgar, no ay necessidad de acriminarlas quando ellas son tan claras, y siendo su Magestad (que Dios guarde muchos siglos) dueño de todas las haziendas, que no es lo mas, por serlo de los afectos, corazones, y vidas, como legitimo Rey, y señor natural; como de los mas afectuosos rendidos vassallos que incessantemente, en el Altar, y el Coro suplican à Dios Nuestro Señor por su mayor felicidad, avian, ni podian ser, el menor estorvo de la regia, y plena Potestad en cumplimiento de su Real voluntad, sino ayudar á su execucion, sacrificando las vidas à su dueño? Y assi suenan las vozes del señor Contador como de instrumento destemplado, pues solo es el intento del Convento, y el de la Ciudad manifestar à su Magestad, y á sus Reales Consejos las razones que les assisten, acudiendo à este refugio, como medio que la Magestad permite á sus vassallos, aunque sea su pretencion contra la Real hazienda, como se practica en los mismos Reales Consejos, creados por la Regia Magestad para el mas acertado Govierno, y conservacion de tan dilatada Monarchia; y en quanto à querer el Convento apropiarse, cosa que no tiene, ni ha tenido, se puede entender que el señor Contador lo dize por vna de dos cosas, ò porque el Convento no tiene accion, porque la propriedad de la Contaduria es de la Ciudad, ò porque, no ay los instrumentos necessarios que la justifiquen; y respondo, que por qualquiera de las dos razones que sea, hasta que lo vno, y otro esté juzgado por quien debe juzgarlo no puede el señor Contador hablar con tanta seguridad, sino aguarde á la determinacion que puede ser contraria á la de su dictamen.

5. En el numero 1. 2. y 3. de su escrito del señor Contador

tador q̃ se contiene desde el folio 1. hasta el folio 12. trata de los Tesoreros q̃ sucessivamente lo an sido de cien años à esta parte antes, y despues de aver comprado la Ciudad la Tesoreria: Ponese à la letra el Real Titulo de Tesoreria por donde consta averla comprado; à fin de que se vea, como no trata de Contaduria, ni tiene salario el Tesorero. Haze tambien relacion de la escritura de contrato que la Ciudad hizo con Don Diego de Silva. Y asimismo acuerdos de la Ciudad, que en todos se refiere ser suyo el despacho de cartas de pago, y legitimacion, porque lo es, el Oficio de Tesorero, y tambien se dize los nombramientos de Contadores, y diferentes pleytos de opositores, pretendientes del nombramiento de Contador del despacho, norma, y regimen, para que fuessen hechos, en las personas mas benemeritas, y inteligentes, y que no tuviessen inconveniente para serlo; y al numero 4. dize el señor Contador que con los fundamentos dichos passó à dar cuenta al Ilustrissimo señor Governador del Real Consejo de Hazienda.

6. A todo lo dicho no tengo que responder precissamente, sino reparar, que en lo que toca á la subcession de Tesoreros, es, estár aqui repetida, por el señor Contador; pues en el Manifiesto digo, como lo fue Juan de Bois, y por su quiebra quedò por dueño de la Tesoreria su Magestad, y como su Magestad la vendió à la Ciudad, y la tiene en possession desde el año de 1631. hasta el presente.

7. En quanto à aver puesto el dicho titulo à la letra para justificar que no tiene salario de su Magestad el Tesorero, ni que habla en razon de Contaduria. Parece està por demàs, quando el fundamento del Manifiesto se reduze, à que por faltarle esta clausula es todo el litigio. Y por lo que toca al salario confiesso muchas vezes no lo debe pagar la Real Hazienda.

8. En quanto á la Escriptura con Don Diego de Silva, tambien parece que la relacion de ella està por demàs, pues la tengo hecha en el Manifiesto en los numeros 18. y 19.

En

9. En quanto à los acuerdos de la Ciudad para nombrar Contadores, y los nombramientos hechos en concurso de opositores; y sin concurso, à otras personas examinando las mas idoneas, y sin obizes para poderlo ser; parece que esto justifica la possession quieta, y pacifica, y verdadero dominio desta Ciudad para poder hazer los tales nombramientos, y no lo contrario, que es lo que intenta probar el señor Contador, y es, ò parece cosa irregular arguir de impropiedad con los instrumentos que justifican la possession.

10 En quanto à aver sido estos los fundamentos con que se hizo la relacion al Illustrissimo Señor Governador del Real Consejo da Hazienda, y no otros. Reparo dos cosas, la primera, que parece se pudieron hazer con otras circunstancias, que las que aqui expressa el señor Contador, aumentando, ò disminuyendo calidades, segun lo entendido en la visita de la separacion de Tesoreria, y Contaduria. La segunda, que los dichos informes fueron diminutos en lo favorable al Convento; pues en ellos, no se incluyeron, la executoria ganada por Doña Catalina Lopez de Zuñiga, en el Real Consejo de la Camara de Castilla; ni la executoria de la aprobacion de la escritura de Don Diego de Silva; y de ambas cosas, parece que si se huvieran hecho los informes, yendo adjuntas, huviera tomado otro semblante la dependencia. Si estos reparos son bien hechos, ò no, juzguelo quien puede, y debe.

11 Al num. 6. explica el señor Contador, como tan practico el fin, para que fueron creadas las Tesorerias, y como por la mala cuenta de los Tesoreros, en el año de 1683. los quitò su Magestad. (que està en gloria).

12 En que reparo, que el pleyto, (segun me parece) no es sobre el origen de las Tesorerias, y fin para que fueron creadas; y en quanto à que por mandato Real, se quitaron los Tesoreros, no se pudo entender con la Tesoreria de las Alcavalas de la Ciudad, por averla beneficiado su Magestad; que si con ella se huviera entendido, huviera pretendido reintegrarse del precio que diò por ella.

Al

13 Al num. 7. explica el ſeñor Contador lo que es Contaduria con eſtas palabras, las Contadurias, ſe erigieron, y formaron, para la mejor cuenta, y razon, y legitima diſtribucion de eſtos caudales, de forma, que ſe dieſſe ſatisfacion à los intereſados, ſin perjuycio, y al miſmo tiempo, ſe llevaſſe la cuenta, y hazerle el cargo dello para evitar el atraſſo en las pagas de juriſtas, y libranciſtas, y que no divirtieſſen el caudal á otros fines, ò vſos proprios, y por eſto ſu oficio es, tomar razon de lo que percibe el Teſorero, Arquero, ò Arrendador, hazerle cargo, y ſentar los pagos de ſu data para ſaber en qualquier tiempo (que el Conſejo lo pida) el eſtado de cada vno.

14 Reparo que el pleyto, tampoco es ſobre el origen, ni fin para que fueron creadas las Contadurias; pero yà que el ſeñor Contador lo ha explicado, digo que lo que ſe infiere de lo dicho es, que las Contadurias de ſu Mageſtad ſon para la cuenta que dàn los Teſoreros, Arqueros, &c. las de los ſeñores para las de ſus Mayordomos; las de los Cabildos, para los de ſus Verederos, Adminiſtradores, y cobradores; las de los Iluſtriſſimos ſeñores Obiſpos, para lo miſmo, y la de las Teſorerias para juſtificar los pagos que haze de la Real Hazienda que tiene à ſu cargo; porque cada qual podrà tener ſu Contador, y Contaduria, ſin que fueſſe neceſſario, le dieſſen licencia para ello, quando lo hizieron Gran ſeñor, Obiſpo, ò Teſorero, porque eſtos ſon ſus Miniſtros, y cada qual los mantiene à ſu coſta, y para que ſean ſus Contadores, no neceſſitan demàs titulo, ni nombramiento que el que les dàn los Dueños de quien reciben ſus ſalarios, ſi eſto ſe debe entender aſſi, ò no juzguelo quien puede.

15 Al num. 8. dize el ſeñor Contador, *que en las veinte y vna Provincias de Voto en Cortes, ſino es en eſta, no ſe hallaràn ſemejantes Contadurias de legitimacion, porque no ſean hallado preciſſas; reſpecto de ſer ſolo ſu incumbencia, el legitimar los pagos que ſe hazen por el Arquero, y Arrendadores de las Rentas.* Y al num. 19. el ſeñor Contador buelve à repetir las miſmas clauſulas, corroborando eſtas pero

con

con gran claridad, y individualidad, impugnando, y concediendo aun mismo tiempo la segunda legitimacion que digo al numero 39. del Manifiesto, con estas palabras: *Y à la segunda legitimacion que se supone; no se debe dar este nombre, porque vn poder, cession, ó fee de vida, clausula de testamento, ù otra cosa por donde adquiera derecho, el que cobra son instrumentos temporales, y no necessitan de gran practica para examinarlos, porque esto lo puede hazer el mismo Tesorero, Arquero, ó Arrendador que paga, y es à quien se ha de abonar, ó excluir en su cuenta final.*

16 Parece que lo que estas clausulas, repetidamente dizen es, que el Tesorero, Arquero, ò Arrendador, ha de legitimar los pagos que hiziere, porque se han de abonar, ò excluir de su cuenta; *Aprobar esto, se reduce todo el contexto del Manifiesto, y esto es lo que se ha negado en la visita; este es el vtrum de la question, y que para hazer esta legitimacion ha de tener el Tesorero sus libros como los tenia Juan de Bois, y oy se mantienen exerciendolos Don Gaspar de Morales; de llevar la opinion contraria la visita, se ha movido el litigio, aora siguiendo la misma impugnacion, lo confiessa tan clara, y abriertamente, negarlo, y concederlo à vn mismo tiempo, no lo entiendo, y assi para salir de dudas, deseme licencia para hazer vna pregunta; señor Contador sobre que es el pleyto?*

17 Con esto pudiera omitir los demàs reparos que tiene hechos mi ignorancia, porque parece que con la dicha declaracion todo lo demàs, es menos, mas no obstante por si acaso sirvieren para algo, los proseguirè.

18 Prosigue el num. 8. el señor Contador, diziendo halla ociosa esta Contaduria de legitimacion, y en gran perjuizio de los Juristas, y libranciстas, por lo que gastan en legitimar las cartas de pago, y librancas, que han de pagar los Tesoreros, ò Arrendadores, y al num. 9. ratifica esta proposicion, diziendo, que los Arrendadores, podràn passar sin esta Contaduria, y les será bastante los libros, y escrivientes que tienen en sus casas con nombres de Contadores.

Re-

19 Reparo, y pregunto al señor Contador, si es ociosa, y perjudicial à los Juristas, y libranciſtas, esta Contaduria? Como se vende para la Real Hazienda? Porque parece no suena bien que su Mageſtad vende vna cosa perjudicial, y ociosa, y que ayga quien la compre, con este titulo que el señor Contador le dà? Y en lo de no ser precissa para los Arrendadores, es otra circunſtancia agravante, que mas era para consumirla, que para mantenerla, mas como su conservacion es para cosa dependiente de la Tesoreria vendida, no se podrà estinguir sin daño, y perjuizio de tercero à que parece se debe atender para continuar el vso.

20 Al mismo num. 9. reforma estas proposiciones el señor Contador, diziendo, otra cosa es que su Mageſtad como Dueño absoluto de sus Rentas, puede poner los Ministros necessarios para la mejor cuenta, y razon; si antes son perjudiciales, y ociosos? Como podràn ser despues necessarios, y vtiles? Esto es hablar en lo que se contradizen los terminos, que en lo que toca à ser voluntario de su Mageſtad. Repito lo dicho al num. 4. antecedente.

21 Concluye dicho num. el señor Contador con dezir, que la rotulata de las cartas de pago, la podia hazer la Contaduria de la razon General, ò la de la Superintendencia, como se practica en otras partes: no se puede dudar podian ponerla; pero no quedara el Tesorero, ò Arrendador satisfecho de la legitimacion, de que es menester quede assegurado (como el señor Contador lo declara) y la Rotulata, de la Contaduria de legitimacion, es el sobre escripto que testifica, quedar legitimada, la partida que ha de pagar. Y sin este requisito, no se pagará. Y à demàs de esto, si esta Rotulata la hiziera alguna de las otras Contadurias, que son los Fiscales del Tesorero, ó Arrendador, quedara siempre sospechosa la legitimaciòn en la estimacion del Tesorero.

22 Al mismo num. 9. dá por principio el señor Contador, el dezir, que el motivo de toda la queſtion, es dezirse en el Manifiesto, que la Contaduria, es lo mismo

que

que la Teſoreria por ſer preciſſa para ligitimar los pagos, y la reſpueſta es manifeſtar porque ſino ay Teſorero, ni paga à los intereſſados como ha de aver Contador que legitime; y que lo que oy deſpacha Don Gaſpar de Morales ſon las cartas de pago que ſatisfacen los Arrendadores.

23 Eſta miſma impugnacion, (con otra ſobre el miſmo reparo) ſe contiene en el Manifieſto à los numeros 16. y 17. con que parece es arguir con lo miſmo de que yo me tengo hecho cargo.

24 Al num. 10. dize el ſeñor Contador, no eſtraño los cortos fundamentos, con que ſe eſcriviò el Manifieſto, por no ſer de la profeſſion de quien lo hizo. Verdad bien clara; pero tengo vna duda, y es ſi eſto lo dize el ſeñor Contador por ambos; porque ſi lo que contiene el Manifieſto, y ſu reſpueſta no es de la facultad de Contadores tampoco ſerà de ſu profeſſion, y ſi fuere coſa que incumbe á las Contadurias, yo tambien ſoy Contador de mi Convento, con que parece que es razon quedemos iguales en eſta materia; pero en quanto á practica, y ciencia, yá tengo confeſſada mi pequeñéz.

25 Al num. 11. niega el ſeñor Contador, la immemorial de ſer eſta Contaduria cuenta, y razon de la Teſoreria, como lo pruebo al num. 4. del Manifieſto, fundada la contradicion en que no la afianço, con algun inſtrumento; pero el ſeñor Contador no pone, ni cita el que tiene para que no lo ſea, y quando lo inmemorial ſe conſtituye en poſſeſsion tan antiquada que no ſe puede averiguar el tiempo ſi huviera inſtrumento que juſtificara ſu principio dexarà de ſer inmemorial, à demàs, el que eſtà en la poſſeſſion (como lo eſtà el Convento) no ha meneſter probarla *quod per ſe patet non indiget probatione.*

26 Proſigue dicho num. 11. el ſeñor Contador, con que es ſegunda razon que contradize lo inmemorial no ſaber yo el origen de las Contadurias. Y que es impropio dàr nombre de Contaduria de legitimacion à la Teſoreria, porque fuera equivocarſe con la de la razon general.

27 A la ſegunda razon, reſpondo que ſe vea el num. 1.

de

de este escrito; en que se declara la distincion que ay de Contadurias, y el num. 13. en que el señor Contador me enseñò su origen; yà sabiendolo, no hallo la razon, porquè, ni en qué se contradize á la inmemorial què tengo supuesta.

28 En quanto à ser improprio dàr nombre de Contaduria, à la Tesoria, es reparo que parece, no muda la sustancia, por que si por ser Tesorero, puede nombrar Contador, y tener su Contaduria, es poner vn sostituto que exerce lo mismo que pudiera vsar, y assi se dize Tesorero, y Contador para dár à entender la vnion que tienen ambas cosas, y que son de vn mismo Dueño.

29 En quanto à equivocarse esta Contaduria de legitimacion, con la de la razon General, es impossible; porque la legitimacion, es el Abogado del Tesorero, y la razon General, es su Fiscal, y con exercicios tan distintos como podrá aver tal equivocacion en tiempo alguno.

30 En el dicho numero el señor Contador desprecia el simil, que pongo al fin del numero 4. del Manifiesto; de los libros de los Compradores de la plata, y depositarios Generales. Diziendo no se pueden equiparar con los libros Reales por quien hazen fee. Y que si se estimara la Contaduria de legitimacion para la cuenta, y razon de la Tesoreria, era hazerse assimismo cargo el Tesorero, y diera por satisfechos reditos de juros que no lo estuviessen, y à hazerse Juez, y parte en su propria causa que es cosa bien irregular.

31 Respondo à lo primero, que sin duda alguna el señor Contador padece equivocacion, y juzga que yo en el Manifiesto tengo por de igual graduacion los libros Reales que los que no lo son, y no es assi, porque el intento es poner el simil, suponiendo, que no son libros Reales (como no lo son) los de la legitimacion de la Tesoreria, y equiparar con esto los de los Compradores de plata es, por el exercicio de vnos, y otros, que se reduce à la cuenta, y razon que à cada vno compete; y à las certificaciones que se dàn de lo que estos libros contienen,

 yen-

yendo firmadas por los Contadores, se las dà entera fee, y credito en todos los Tribunales, como la practica lo enseña, sin que sea embarazo el que el señor Contador entienda lo contrario.

32 En quanto á que fueran Juezes de su propria causa los Tesoreros; respondo que la digitimacion cuenta, y razon, que tienen, es sola para si. Y saber el estado en que se hallan segun su obligacion, y su data, no para que en la forma que ellos tienen formadas sus cuentas se las passen sin mas averiguacion, pues la Contaduria mayor toma las cuentas en la forma, que el señor Contador sabe, y tiene explicado en su escrito, y assi parece que el señor Contador no concuerda con lo que sabe en lo que escrive, quieren sean Juezes de sus causas los Tesoreros en lo mismo que su practica le tiene enseñado lo contrario.

33 Al numero 11. impugna el señor Contador lo favorable á la Ciudad, y Convento en el contenido en la Real Cedula de Comission dada al señor Don Juan de Gamboa, para que nombrasse persona que tuviesse el despacho de los libros de Juan de Bois que à la letra está en el numero 6. del Manifiesto, y la razon de la impugnacion es, dezir, que si con la Tesoreria vá la legitimacion, el Tesorero que sucedió à Juan de Bois avia de llevar agregada la Contaduria, y no passaria porque su Magestad le nombrasse. La Cindad nombrò Tesorero en la quiebra de Juan de Bois, y en virtud de la comission dicha nombró Contador Don Juan de Gamboa. Con que es vista la desvnion de Tesoreria, y Contaduria, y que son dos oficios distintos.

34 Respondo; que esta misma impugnacion, la insinuo al numero 11. del Manifiesto, si bien el señor Contador la repite disfrazandola con otras vozes, y aunque en la sustancia todo es vno, porque no quede algun escrupulo por la diferencia de frazes, digo, es cierto, la Ciudad nombrò Tesorero, y D. Juan de Gamboa Contador; pero advirtiendo para la inteligencia, que si la Ciudad nombró Tesorero, fue por ser cargo conseguil

nom-

nombrarlo, por quiebra, para assegurar la Real Hazienda, no como Dueño de la Tesoreria; pues aviendo nombrado en esta ocasion Tesorero, que fue el año de 1611. y aviendo tanteado la Ciudad este Oficio el de 1621. se prueba lo nombrò por la razon dicha, y assimismo se prueba, que en el mismo tiempo era la Tesoreria de su Magestad, hasta que la Ciudad la comprò; y por esso diò su Magestad la comission para que se nombrasse Contador; pero luego que la Ciudad fue Dueño de la Tesoreria, nombrò Contador, y espiraron los nombramientos hechos por D. Juan de Gamboa, porque áy la gran diferencia que todos saben de nombrar la Ciudad Tesorero por carga consegil, ò nombrarlo como Dueño de la Tesoreria, con que parece que no tan solamente no es este argumento contra la pretencion del Convento, sino que la auxilia, pues successivamente todos los Contadores, lo han sido con nombramientos del Dueño de la Tesoreria.

35 Al num. 13. repite el señor Contador la impugnacion del num. antecedente, y añade que los 300. ducados de salario, los señalò quien pudo, que fue su Magestad, para la persona que tenia la cuenta, y razon, y no al Tesorero que antes, ni entonces no lo tenia, ni podia obtenerlo; con el nombre de Contador, ni Tesorero, pues no lo ay.

36 Satisfago à lo dicho con lo mismo que refiero al dicho num. 11. del Manifiesto, y solo adelanto el explicar, que el salario de los 300. ducados, siempre he estado en la inteligencia, de que no es para el Tesorero; sino que el Tesorero, ò Arrendador son quien lo ha de pagar à quien tuviere el despacho, y en contra no se hallarà escrito cosa alguna, y que desde que por la comission de su Magestad se señalaron los 300. ducados quedò executoriado por el Real mandato fuesse esta cantidad que antes no estava señalada, por que los Tesoreros daban à sus Contadores antecedentemente, el salario en que se ajustaban, y de esto no avia noticia, ni se avia fixamente la porcion que les daban, con que quedò determinado,

do, fuessen los dichos 300. ducados por averlos señalado su Magestad. Razon, porque en el Manifiesto digo està executoriado este salario, pagandolo la persona que la Real Cedula manda.

37 Al num. 14. repite el señor Contador algunas cosas tocantes al Titulo de Tesorero, que yá estàn dichas impugnadas, y respondidas. Y prosigue concediendo la facultad que la Ciudad tiene para nombrar Tesorero, y que qualquiera que nombrare no necessita de nuevo Titulo.

38 Reparo en esta declaracion, que si ay autoridad para nombrar Tesorero se sigue tenerla para todo lo dependiente della, como tengo dicho al num. 14. del Manifiesto.

39 Prosigue el señor Contador el numero 14. y dize que el aver concedido la Ciudad à Don Diego de Silva la facultad de legitimacion, fue sin autoridad, ni facultad Real, y solo por conseguir la perfeccion del tanteo, con lo que supliò, y que es circunstancia, que lo anula à verse otorgado la escritura de contrato 11. años antes de despacharse el titulo.

40 A que respondo, que la Ciudad, (ni otro sujeto alguno) para hazer escritura de contrato, no necessita de facultad alguna, quando la obligacion de cumplirlo es despues de conseguida, y efectuada aquella cosa que es la materia principal del contrato, aviendolo declarado en esta forma las partes por condicion precissa; pues aora la Ciudad obligó á Don Diego de Silva darle el despacho de las cartas de pago en sacando el titulo de su Magestad á su cabeza, y despues de averlo sacado, y no antes, fue quando la Ciudad lo nombrò, en virtud del mismo Real titulo, con que se prueba legitimamente fue nombrado con facultad Real, que es de la que el señor Contador dize que carece, y no se niega de que todo lo tratò la Ciudad con el fin de que se consiguiesse el tanteo, porque sin conseguirlo no podia ser dueño del oficio.

41 En quanto à que es circunstancia que anula lo dicho, el averse otorgado la escritura 11. años antes de sacar el titulo, pareçe que no podia ser, hazerse la escritura

ra ſino en la forma que ſe hizo, porque ſi ſu cumplimiento era de futuro, fue neceſſario executarla antes, con que la razon de la nulidad eſtà oculta, y el ſeñor Contador ſe quedò con ella in pectore.

42 Proſigue el numero 14. diziendo que no ſe haria preſente al Real Conſejo mas que la Teſoreria, y que eſta deſvnion la practicò la Ciudad antecedentemente, y que eſtuvo deſunida 9. años antes que la compraſſe.

43 Reſpondo preguntando, como ſe dividiria la eſcritura para pedir lo vno, y callar lo otro? Siendo eſta eſcritura el vnico inſtrumento que ſe preſentò en el Pleyto, y ſus clauſulas refieren Teſoreria, y Contaduria. Además que vna de las Cedulas Reales ganada por parte de Don Diego de Silva, para que ſe le dieſſe à ſus herederos la poſſeſſion de la Teſoreria, y deſpacho. Manda ſu Mageſtad ſe les entrieguen los libros, y procedidos della, y las clauſulas deſta Real Cedula eſtán al numero 21. del Manifieſto; con que queda convencido el diſcurſo, que ſe huviera ſuſpendido, ſi el ſeñor Contador ſe huviera hecho cargo de lo que contiene dicho numero ſin duda alguna, no lo ha leìdo, ni otros del Manifieſto que no los toca.

44 En quanto à que eſta Contaduria la tuvo la Ciudad dividida 9. años antes de comprarla, digo que ſi eſtos fueron en el tiempo de la quiebra de Juan de Bois, ya queda reſpondido al numero 34. de eſte eſcrito, y ſi fueron en el intermedio que huvo deſde el año de 1620. que fue el tanteo, haſta el de 1631. que ſe deſpachó el titulo; la diviſion ſeria porque la Ciudad nombrò vna perſona en la Teſoreria, y otra en el deſpacho de cartas de pago, y eſto no tan ſolamente no prueba ſer coſa ſeparada, y diſtinta, ſino que comprueba lo anexo, y dependiente, explicareme con vn exemplo. Dios le diò al hombre cinco ſentidos, y eſtando todos en vn individuo, cada qual tiene ſu exercicio, y ſi alguno deſtos le falta, queda el hombre imperfecto; y el vſo dellos eſtà à la diſpoſicion de ſu dueño de forma que cada qual, hablarà, ò callarà, mirarà, ò cerrarà los ojos, y aſſi los de-

màs, governandolos como mas bien le pareciere, para su conservacion; la Ciudad como Dueño de su alaja puede darle la forma que mas bien le pareciere, porque no tiene impedimento para el govierno economico segun las circunstancias de los tiempos, quitando, ò poniendo, y dividir en dos sujetos la Tesoreria, y despacho de cartas de pago, para obviar los inconvenientes de estàr todo en vn mismo sujeto, sin que por esso dexe de ser Dueño de todo.

45 Al num. 15. dize el señor Contador *haze consequencia favorable, à su intento los mismos nombramientos continuados de la Ciudad, que eran por vno, tres, ó quatro años, y quisiera se le respondiesse, que Contaduria de su Mageſtad tiene limitacion de tiempo. Y a qual se le grava con fianças.*

46 Respondo de la forma que el señor Contador quiere que responda, y digo, que no ay Contaduria de su Magestad con limiticion, ni que esté gravada con fianças, y yo añado, que no ay Contaduria de su Magestad sin Real salario. Esta parece, que es la respuesta, que se pretende á la pregunta, y si es assi, *ex ore tuo te iudico. Las Contadurias de su Magestad no tienen tiempo limitado, esta lo tiene, luego no es de su Magestad; las Contadurias de su Magestad no estàn gravadas con fianças, esta lo està, luego no es de su Magestad; las Contadurias de su Magestad tienen salario de la Real hazienda, esta no lo tiene (digalo Don Gaspar de Morales) luego no es de su Magestad.*

47 Prosigue el mismo numero, diziendo que las fianças de 6ỹ. ducados que dà el Contador no seràn por el despacho de las cartas de pago, sino para cumplir las de la Tesoreria segun la cantidad que su Magestad manda primero.

48 Respondo que este discurso se funda sobre todo lo que contienen las 13. fojas del escrito del señor Contador, ecepto las que ocupa el Titulo de la Contaduria, en que se justifica por acuerdos de la Ciudad, y las escrituras de los principales, y fiadores que los 6ỹ. ducados son fianças à parte, y separadas de las de la Tesoreria, y solo por razon del despacho de las Cartas de pago, este es el

mo-

motivo de aquel discurso ; si está, ò no bien fundado digalo otro. Y vltra de esto , las fianças dadas por los Contadores despues de no aver Tesorero, no pudieron ser para suplir las que faltaron à la Tesoreria.

49 Al numero 16. dize el señor Contador queda ya probado uo se exerce la Tesoreria; careciendo esto de prueba por ser patente; vease el numero 17. del Manifiesto, donde lo declaro ; y prosigue que no es esta la razon para venderse la Contaduria, sino por ser distinta de la Tesoreria, sin adelantar mas de lo que ya està dicho.

50 Al numero 17. no hallo que reparar, mas que el dezir el señor Contador, tendrà recurso el Convento à pedir à la Ciudad la cantidad del empeño. Estimo la advertencia, y se valdrà de ella el Convento à su tiempo, siendo necessario.

51 Prosigue el dicho numero diziendo, que si la Visita no huviera intentado la separacion de la Contaduria por no aver justo titulo en el posseedor, los señores Fiscales de su Magestad no podrian poner demauda alguña en lo que se possèia del Real Patriwouio con mala fee , y sin Previlegio.

52 Respondo es cosa justissima dar las dichas noticias à los señores Fiscales, pero como no todas son ciertas, suelen no lograrse todas las demandas; y por esta razon me parece, es la prevencion, de que no se hagan despojos sin oir à los posseedores, para que en vista de sus alegaciones, oìdas las partes, se dè por concluso el litigio conforme á derecho. Y entonces caiga la sentencia, declarando à quien toca la prenda, y si assi no se executa el despojado, ganará la mañutencion, mientras durare el pleyto en la propriedad ; pregunto aora, para sacar al pregon la Contaduria, sabiendose que la Ciudad tie ne la propriedad, y possession de ella mas ha de 80. años, se le diò traslado? No estuvo indefensa ? Oponiase con la noticia que se avia de dar al señor Fiscal, hazer vna citacion, ò requerimieuto á la Ciudad? Parece que no. De que puedo inferir , que las leyes que para este caso se

con-

contienen al numero 44. del Manifiesto, no son tan despreciables como el señor Contador assegura al numero 22. de su escrito.

53 Al numero 19. dize el señor Contador no causa instancia la Real executoria, que á la letra està al numero 30. del Manifiesto, porque se ocultaria el titulo de la Tesoreria, ò se excederia en la comission.

54 Respondo, que de este genero de resolver dificultades infiero, vna de dos cosas, ò que es el Juez el señor Contador; ò que no ha reparado lo que contiene la Real executoria, pues en ella se haze relacion de la comission, y de que se embargò la Contaduria para la Real Hazienda por no tener titulo, como el Contador que la servìa, declaró era anexa à la Tesoreria, como se apelò al Real Consejo de Camara, por parte de Doña Catalina de Zuñiga, que ganò Provision para llevar los autos, que se compulsaron, y llevaron, que se siguieron en el Real Consejo, que se le diò traslado al Fiscal, y que en vista de todo se declaró era esta Contaduria anexa, y dependiente de la Tesoreria. Que de este Auto suplicò el Fiscal, que se bolviò à concluir, y poner en estado de Revista el pleyto, y que se confirmò la sentencia; si todo esto con bastante extencion lo dize la executoria Real, y que el principal instrumento que se presentò fue el Titulo de la Tesoreria, qual serà el motivo, para que el señor Contador entienda que se ocultò; será no averla visto, y si fuere otro juzguelo, quien puede, y debe.

55 Prosigue el mismo numero 19. y dize el señor Contador no discurre su cortedad el fin para que puse en el Manifiesto la carta de Don Francisco de San Juan, Contador que fue de los libros de Mercedes.

56 Respondo pues se pregunta, que el fin fue, por las clausulas que contiene, declarando, que los Arrendadores, Tesoreros, y Arqueros legitiman en su poder, que explica lo mismo, que lo que dize la Real Cedula que està en el Manifiesto al num. 36. y por todas las razones, y consequencias que se refieren à los numeros 37. y 38. del mismo Manifiesto, que hazen igual correspondencia á los numeros 15. y 16. de este escrito. Al

57 Al numero 20. dize el señor Contador, que las leyes de la nueva Recopilacion, no son del caso, ni para el negocio que se trata, si son, ò no, lo juzgarà quien puede, y debe.

58 Para responder al num. 21. formalmente, se ha de suponer la diferencia que ay de la formacion à la creacion. Dios formò á Adàn, de la tierra; pero el alma la crió con vn fiat.

59 Al dicho num. dize el señor Contador, que la admiracion que se haze de que se trata vender esta Contaduria, es, sin reparar, que su Magestad la cria nuevamente con la congrua de los aprovechamientos, y salario de 300. ducados para vtilizarse juntamente, con el precio de la compra, y que la persona que entrare en ella, tenga con que mantenerse, con cuya Real proteccion, no queda expuesta à la restitucion; y al num. 9. dize lo mismo el señor Contador en quanto á criarla de nuevo su Magestad como Dueño.

60 Respondo reparando, que todo el contexto de su escrito del señor Contador, se reduce á probar, que esta Contaduria es de la Real Hazienda, y que la Ciudad la ha tenido vsurpada mas de 80. años; si aora es su creacion como la puede aver tenido la Ciudad, vsurpada? Si aora es su creacion, como antes la llama Contaduria de su Magestad? Si es creacion, como lo pone por materia, los libros de la legitimacion, porque esto fuera formarla? Si aora es su creacion, será vna Contaduria nueva que jamàs se ayga visto? Serà vna Contaduria con nuevo exercicio. Y será vna Contaduria muy distinta de todas las demàs, y si fuere nuevamente creada, hablará con ella expressamente la ley del Reyno citada al num. 44. del Manifiesto.

En quanto à los aprovechamientos, y salario, que con la proteccion Real, no quedaràn expuestos à restitucion, ni le sucederá al que tuviere la Contaduria lo que à Don Gaspar de Morales: respondo, que si el que fuere Contador cobrare su salario de la Real Hazienda, le haràn restituir como à Don Gaspar; pues la restitu-

 cion

cion que ha hecho, ha sido por aver cobrado della, que si solamente huviera cobrado de los Arrendadores, y Tesoreros, tambien tuviera, y le amparara la Real proteccion que tiene desde que su Magestad señalò los 300. ducados, declarando eran justamente merecidos por el trabajo personal, y riesgo del despacho, porque se daban 6ɋ.ducados de fianças.

Además de esta Real proteccion, parece tiene tambien, la que se puede entender (sin violencia) tienen los aprovechamientos proprios, ó introducidos. Que se fundan en aver comprado la Tesoreria sin salario; pues quando por ella se dieron mas de 28ɋ. ducados, fue, (y se debe entender) con la recompensa, y remuneracion de los emolumentos, y de otra manera parece, no se hiziera la compra, por que es consideracion muy racional, avia de tener algunos reditos la dicha cantidad como los tuviera impuestos sobre otra qualquiera finca, y de no ser, assi, ò de quitarle parte dellos, ò desmembrar el oficio (como se intenta) parece podrá la Ciudad hazer la pretencion de que la Tesoreria, buelva á su Magestad, y se le dé la cantidad que dió por ella.

Al num.22. se responde à lo mas de su contenido con lo mismo que dexo dicho en el numero antecedente, y en el quarto de este escrito, y solo tengo que reparar en que, el señor Contador dize, recayò el Convento en vn derecho supuesto, por la voluntad de Doña Catalina Lopez de Zuñiga, que lo tenia solo à la Tesoreria, à que la persuadirian como interesado.

Respondo que las primeras 13. foxas de su escrito, el señor Contador prueba con los instrumentos que cita como la Ciudad obligó al empeño, el despacho de las cartas de pago, y legitimacion, en cuya conformidad fuè sucediendo el dicho empeño en los demàs posseedores, y Don Juan de Saabedra y Alvarado lo que vendiò fue, la Contaduria à dicha señora, como consta en la escritura citada por el señor Contador al folio 12. Buelta de su escrito. Si esto es assi, para que se dize que el Convento persuadiria à esta señora, á que entendiesse lo era de cosa
que

que no era suya, porque ademàs de contradecirse en lo mismo que le ha costado mucho trabajo, el probarlo, manifiesta el desafecto al Convento, tratandolo de ambicioso, y de que sus Religiosos contra conciencia imponian á esta señora, à que tuviesse por suyo lo que no lo era, sin aver fundamento sobre que cayessen estas persuaciones, pues ademas de lo que queda dicho, sabìa muy bien le avia costado este oficio 23ꝧ. ducados, y no se podia aver olvidado de su desembolso, antes si estava cierta de que era prenda legitimamente suya, pues assi se lo avia declarado el Real Consejo de la Camara de Castilla en la executoria, citada, que ganò.

Estos son los reparos que mi cortedad ha hecho sujetandolos á la correccion de quien debe juzgarlos. Suponiendo, que lo principal en que funda el Convento la continuada, y quieta possession de la Contaduria, no es en los instrumentos que tiene presentados, y razones que tiene alegadas, sino en la Christianissima, Catholica, Regia, y Magnanima piedad de su Magestad, con que atenderà à este su Convento, Ministros de Dios, y sus rendidissimos Vassallos, ocupados en el culto de la Divina Magestad, y perpetuos intercessores de la dilatada salud, y vida, de su Rey, y señor. Y de que en este Convento està la miraculosissima Imagen del Santissimo Christo de San Agustin, vnico asylo en las calamidades de esta Ciudad, y de las Armadas de Flota, y Galeones, con cuya proteccion implorada por la rogativa, que por su Magestad su Real Consejo de Indias, y Real Casa de la Contratacion se mandan hazer, llegan á salvamento, los tesoros de las Indias, experimentandose tan repetidos milagros como son notorios, y con especialidad el de el Año de 1652. de que su Magestad renueva la gratitud en hazimiento de gracias el dia 18. de Julio todos los años. Y en los presentes sustos motivados de los riesgos que amenazan la Flota que se espera, y Navios de Buenos Ayres, es la confiança de su feliz arribo esta Santissima Imagen. Este es el instrumento principal, y alegato de importan-

tancia que haze el Convento à la Sacra, y Real Mageſtad, y à ſu Real Conſejo de Hazienda. Sevilla, y Noviembre 22. de 1701.

Fr. Juan Barragan.